

la acometida eléctrica del generador cuando no exista circulación de agua.

Quedan excluidos de esta exigencia los generadores de calor, para los cuales el fabricante garantiza que existe una circulación interna.»

XII. ITE 02.12:

Se modifica el párrafo 9.º con la redacción:

«En instalaciones de potencia térmica mayor o igual que 70 kW, el equipamiento mínimo de aparatos de medición, indicadores o registradores, será el siguiente:

- a) Colectores de retorno: un termómetro.
- b) Vasos de expansión cerrados: un manómetro.
- c) Aparatos de transferencia térmica de refrigerante, gases de combustión, vapor, etc., a un fluido portador líquido: un termómetro dispuesto en el punto de entrada y otro en el de salida del fluido portador.
- d) Chimeneas: un pirómetro (o pirostato con indicador).
- e) Intercambiadores de maquinaria frigorífica: un manómetro para lectura diferencial.
- f) Circuitos secundarios de distribución de un fluido portador: un termómetro dispuesto en la impulsión y otro en el retorno.
- g) Bombas: un manómetro para lectura diferencial.
- h) Baterías de transferencia térmica de unidades de tratamiento de aire: instalar puntos de medida a utilizar con instrumental portátil o sensores fijos.
- i) Válvulas automáticas de regulación: tomas para la medida de la pérdida de presión en válvulas de diámetro mayor que DN 50.
- j) Recuperadores de calor: termómetros dispuestos en las entradas y salidas de los fluidos.
- k) Unidades de tratamiento de aire: un termómetro de capilar dispuesto a la entrada del aire de retorno y otro a la salida del aire de impulsión, en unidades de más de $3 \text{ m}^3/\text{s}$.

XIII. ITE 02.14:

Se modifica la Instrucción, con la redacción:

«Podrán conectarse a un mismo conducto de evacuación de humos varios generadores, cuando la suma de sus potencias nominales no supere 400 KW.

Cuando no sea posible su cumplimiento en reformas, se justificará la solución adoptada, analizando el comportamiento de la chimenea en las diferentes condiciones de carga.»

XIV. ITE 03.5:

Se modifica el párrafo 8.º con la redacción:

«En caso de no adoptarse la ventilación mecánica (p.e.: en sistemas de calefacción) se estimará el número de renovaciones horarias en función del uso de los locales, de su exposición a los vientos y de la estanqueidad de los huecos exteriores.»

XV. ITE 06.2.1:

Se modifica el párrafo 9.º con la redacción:

«Los filtros de malla metálica puestos para protección de las bombas se podrán retirar cuando se compruebe que ha sido completada la elimi-

nación de las partículas más finas que puede retener el tamiz de la malla.

Sin embargo, los filtros para protección de las válvulas automáticas, contadores, etc. Se dejarán permanentemente en su sitio.»

XVI. ITE 08.1.2:

Se modifican los párrafos 1.º y 5.º con la redacción:

«Toda instalación con potencia térmica instalada mayor o igual que 70 kW queda sujeta a lo especificado en la presente instrucción técnica.

Las instalaciones cuya potencia térmica instalada sea menor que 70 kW deben ser mantenidas de acuerdo con las instrucciones del fabricante de los equipos componentes.»

XVII. ITE 09.4:

Se modifica el párrafo 5.º con la redacción:

«Se instalará un dispositivo manual de parada del generador, en un lugar accesible.

Las instalaciones estarán dotadas de un sistema de regulación con un termostato o con un regulador, actuando por la señal de una sonda de temperatura situada en el local de mayor carga térmica.

Se instalarán válvulas termostáticas en todos los radiadores, no siendo preceptivo en los situados en locales como aseos, cuartos de baño, cocinas, vestíbulos, pasillos y por supuesto, en los del local dotado de la sonda de temperatura de regulación general.»

23470 *REAL DECRETO 1219/2002, de 22 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y la acuicultura con destino al consumo humano.*

El Real Decreto 1193/2000, de 23 de junio, por el que se completa el anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y la acuicultura con destino al consumo humano, en aplicación del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) número 1536/92, de 9 de junio de 1992, por el que se aprueban las normas comunes de comercialización para las conservas de atún y bonito, autoriza la denominación «atún claro» únicamente para las conservas esterilizadas térmicamente de la especie de atún «Thunnus albacares» (rabil o yellowfin), completando el anexo IV del Real Decreto 1521/1984.

Asimismo, en virtud de la facultad conferida por el citado Reglamento, puede darse que en otros Estados miembros, o en los Estados que forman parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se encuentren reconocidas legalmente bajo la misma denominación «atún claro» conservas de atún elaboradas con especies diferentes de la reconocida en España.

En consecuencia, y con objeto de evitar crear obstáculos a la libre circulación de mercancías, procede establecer las medidas necesarias para que dichos productos puedan comercializarse en España con la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en el país del cual son originarios, siempre que ésta se complete con la indicación de la especie de que se trate, de manera que permita al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los cuales podría confundirse.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados, habiendo emitido informe favorable la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto tiene carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de noviembre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y la acuicultura con destino al consumo humano.*

Se introduce una disposición adicional en el Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, con la siguiente redacción:

«Los requisitos de la presente reglamentación no se aplicarán a los productos legalmente fabricados o comercializados de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 1536/92, de 9 de junio de 1992, en los otros Estados miembros de la Comunidad Europea ni a los productos originarios de los países de la AELC, Partes contratantes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE).

Estos productos, siempre que no impliquen riesgo para la salud, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado CE, o en el artículo 13 del Acuerdo sobre el EEE, podrán comercializarse en España con la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que les son aplicables en el Estado miembro de la Comunidad del que proceden, o en el país de la AELC Parte contratante en el Acuerdo EEE del cual son originarios, que deberá completarse con el nombre científico de la especie de que se trate, de manera que permita al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los cuales podría confundirse.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY